

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 10 del próximo pasado mes de Abril, la circular del Ministerio de la Gobernación sobre presupuestos, y exigiéndose en ella que los Ayuntamientos diesen cuenta á este Gobierno de haber cumplido con lo que en citada circular se ordena en el término de veinte días, los cuales han transcurrido sin que muchos Sres. Alcaldes hayan manifestado á mi Autoridad su cumplimiento, de nuevo llamo la atención de las Autoridades municipales en descubierto con este servicio que en el improrogable plazo de diez días remitan haberse enterado y estar dispuestos á acatar lo que se previene, para que este Gobierno lo pueda hacer al Excmo. Sr. Ministro como está prevenido, previniéndoles que si á pesar de este recordatorio no cumplen lo mandado, me veré en la precisión de imponerles medidas de rigor por sus faltas de obediencia á lo por mí dispuesto.

Palencia 4 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 255.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso José Gómez Díaz, fugado de la cárcel de Arcos de Frontera y cuyas señas son: natural y vecino de Ubrique, de 24 años, color trigueño, pelo cortado, tipo de idiota, y viste pantalón claro rayado, chaleco de dril, sin chaqueta, botas y sombrero negros y usados.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 3 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 256.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos de tránsito fugados de la cárcel de Amposta (Tarragona), y cuyas filiaciones y señas son: Juan Senete, de 49 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos gordos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano: señas particulares, tuerto, sentenciado á 27 años de presidio. Antonio Trillas Daurri, 31 años, estatura un metro 66 centímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color quebrado, sentenciado á 21 años de presidio.”

Encargo á los Señores Alcaldes,

Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Palencia 3 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NUM. 257.

Por el Guarda del campo de Itero Seco ha sido recogida una res vacuna que se hallaba desmandada, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 3 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

Señas de la res.

Una vaca, edad 7 á 8 años, alzada regular, pelo morado, está criando, tiene el cuerno derecho gacho y lleva en el asta una coyunda.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luís Moragas y Ena, vecino de Barruelo de Santullán, se ha presentado á las nueve y quince minutos de la mañana del día 29 de Abril último, una solicitud de registro de ocho pertenencias para la mina de hulla nombrada María, sita en término municipal de San Cebrián de Mudá y sitio que llaman de Matabustillo, que linda por Norte el Brezal, Sur Corralejos y camino del pueblo de Vergaño, Este hondo de Navallano y camino que conduce á la mina

Aurelia y Oeste con Fuente del Espino. Esta solicitud está fechada en Palencia á igual día de su presentación. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un mojón y zanja situado en dicho paraje de Matabustillo, y desde él se medirán noventa metros en dirección Oeste, y se fijará la primera estaca; de ésta cincuenta metros al Sur la segunda; de ésta cuatrocientos metros al Este la tercera; de ésta doscientos metros al Norte la cuarta; de ésta cuatrocientos metros al Oeste la quinta, y de ésta ciento diez metros al Sur hasta encontrar el punto de partida.

Vista la expresada solicitud con la designación he acordado la admisión provisional del registro salvo mejor derecho, en la fecha expresada, disponiendo por decreto de hoy que dicha admisión se convierta en definitiva por haber presentado el interesado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia, y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 2 de Mayo de 1889.—  
Narciso Ribot y March.COMISIÓN PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesión del día 25 de Abril de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Polanco y Ortega Aguado.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día con las incidencias del reemplazo.

Vistos los expedientes instruidos por Jacinto Sardón López y Anselmo Rodríguez Nieto, alistados respectivamente en 1889 y 1888 en el Ayuntamiento de Torquemada, á fin de justificar la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada en tiempo hábil: Vistas las certificaciones á que se refiere el art. 110, de las que aparece que Valerio, hermano del mozo primeramente citado, se halla en espectación de embarque para Ultramar á cuyos Ejércitos ha sido destinado; encontrándose Agustín, hermano del segundo, sirviendo en el Batallón Cazadores de Puerto Rico: Vistas las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70; y Considerando que en el acto señalado en la ley para la apreciación de las exenciones, concurren en favor de los interesados cuantas circunstancias se exigen en las reglas predichas para el disfrute de las mismas, se acuerda declararlos soldados condicionales.

Hallándose sirviendo como voluntario en el Regimiento Infantería de Isabel II, Adolfo Argüeso González, alistado para el presente reemplazo en el Ayuntamiento de Mazuecos, se acuerda declararles soldados sorteables.

Expuesta por Crispulo Gil García, alistado para este llamamiento en el Ayuntamiento de Villahán de Palenzuela, la excepción de tener un hermano sirviendo por suerte en el Ejército, fué declarado pendiente de recurso: Vista la certificación de hallarse formando parte en el Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, su hermano José, desde la revista de Marzo de 1886: Vistos los documentos relativos á la legitimidad y unicidad del alistado; y Considerando que se han acreditado por éste cuantos requisitos se exigen en el artículo 70 para demostrar que le es aplicable la excepción del caso 10.º, art. 69, declárasele soldado condicional con las obligaciones y deberes prevenidos en los artículos 72 y 81.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante Mayor del Regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, que José Torres Pastor, del alistamiento de Palencia para el último reemplazo del Ejército, se halla sirviendo como voluntario desde 17 de Marzo de 1888, declárasele soldado sorteable.

Recibida la certificación correspondiente con el objeto de hacer constar que Vicente García Merino sirve como contingente en el Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería; y Considerando que desde el reemplazo de 1887, en el

que fué alistado en Villahán de Palenzuela un hermano de dicho soldado llamado Francisco, no han desaparecido las circunstancias constitutivas de la excepción del caso 10.º, art. 69 que á éste fué otorgada, se acuerda que continúe como soldado condicional, quedando sujeto á la última revisión.

Destinado al Batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 19, en 12 de Abril de 1886, Saturnino León Escudero, soldado del reemplazo de 1893 por el cupo de Villarrabé: Considerando que la situación de este interesado era la de soldado de activo siquiera pertenezca al reemplazo de 1883, por no haber ingresado en las filas hasta 1886 en que se declaró caducada la exención que en su llamamiento se le otorgó; y Considerando que no quedándole á su padre más hijos que Lino, comprendido en el llamamiento de 1887, tiene derecho á continuar disfrutando de la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley que entonces se le otorgó y cuyas circunstancias no han variado, se acuerda en conformidad al art. 81, declarar á este último mozo soldado condicional.

Revisadas las excepciones otorgadas en 1888 á Marcelino Tomé Martín, del alistamiento de Cubillas de Cerrato, y á Orencio Gutiérrez Alonso, que lo es del de Herrera de Valdecañas; y Considerando que en el mero hecho de continuar sus respectivos hermanos Higinio Tomé Martín é Higinio Gutiérrez Alonso, formando parte de los Cuerpos armados del Ejército, según lo demuestran los certificados á que se refiere el art. 110, y no haber variado las circunstancias á que se refieren las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª, se está en el caso de otorgarles la exención que al ser llamados por primera vez les fué concedida, se resuelve declararlos soldados condicionales.

Citado en forma Blas Gallardo Gutiérrez, del alistamiento de Villodre para el reemplazo de 1886, con el objeto de que presentara la correspondiente certificación facultativa á fin de acreditar que estaba imposibilitado de comparecer al reconocimiento que se determina en los artículos 66 y 113, sin que hasta la fecha lo haya verificado: Vistas las Reales órdenes de 7 de Junio de 1887 y 11 de Mayo de 1888: Considerando que los cortos é inútiles que no se presentan á ser reconocidos ó tallados se entiende que renuncian á sus alegaciones y deben ser declarados soldados sorteables en la misma forma que los que no justifican que subsisten las causas que motivaron la excepción que en el año del reemplazo les fué otorgada; y Considerando que dada la obligación que al interesado impone el párrafo 1.º del art. 102, y la negativa á presentar el certificado facultativo, único medio de justificar su enfermedad, implica desde luego la

falta de certeza del fundamento alegado para dejar de comparecer ante la Comisión, se acuerda declararles soldados sorteables.

Examinadas las cuentas de las estancias causadas por enfermos pobres de esta provincia durante el mes de Marzo próximo pasado en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad y Manicomio de Valladolid, importantes respectivamente 975 pesetas y 1.317 con 50, y como quiera que el gasto se halle conforme con las relaciones de alta y baja y con la intervención que se lleva en Secretaría, se acuerda prévia la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, aprobar aquéllas y que se expida el correspondiente libramiento con cargo al artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

Vistas las certificaciones de las obras ejecutadas durante el mes de Marzo anterior por D. Ulpiano Ortega Aguado, D. Bernardino Serrano Sánchez y D. Felipe Torio Gatón, en las carreteras de Mazariegos á Lagartos, Melgar de Yuso á Osorno y Villasarracino á Buenavista, de las que son respectivamente contratistas: Vistas las condiciones facultativas que sirvieron de base á la adjudicación de las expresadas carreteras; y Considerando que de demorar el pago se siguen perjuicios á la provincia, toda vez que tendrían derecho los rematantes á reclamar los intereses correspondientes, se acuerda declarar el asunto urgente y que con cargo al art. 2.º, capítulo 10 del presupuesto vigente, se acrediten 3.660 pesetas con 22 céntimos al Sr. Ortega, 3.320 con 03 al Sr. Serrano Sánchez y 4.116 á D. Felipe Torio Gatón, de cuyos particulares se dará cuenta á la Asamblea á los efectos que se establecen en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Resultando de la certificación expedida por la Dirección de Obras provinciales que el contratista de acopios para la conservación de la 2.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos, D. Marceliano Serrano Moro, efectuó trabajos por valor de 860 pesetas 99 céntimos, se acuerda declarar urgente el pago de esta suma y en su consecuencia que se expida el libramiento con cargo al capítulo respectivo.

Urgentes también las pensiones de lactancia, ya porque tienen un término improrogable para su disfrute y ya porque de aplazarlas podría en muchos casos sobrevenir la muerte de los seres á quienes se otorgan, se acuerda en vista de los expedientes instruidos con arreglo á la circular de 20 de Noviembre de 1878 conceder seis pesetas mensuales á Josefa Salán, viuda y pobre, vecina de Membrillar, para su hija Eugenia Herrero; á Mariano López, que lo es de Castromocho, para los gemelos Ciriaca y Agapito que na-

cieron en 16 de Marzo; á Enrique Nares Ruesga, que lo es de Castrejón, para su hija Pilar, huérfana de madre, y á Juan Castrillo Rodríguez, de Baltanás, para su hijo Román, que se encuentra en las mismas condiciones que el anterior y nació el 28 de Febrero del presente año.

Viudo, pobre é impedido para el trabajo Eustaquio García Carrera, de 57 años de edad, se acuerda inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio para que pueda ser admitido en este establecimiento cuando por turno le corresponda.

Consignadas en el presupuesto adicional 1.184 pesetas 30 céntimos para el pago de las obras de reforma de los huecos del primer cuerpo de la fachada principal del ex-convento de San Francisco, por donde se iluminan las nuevas oficinas de Carreteras provinciales y Construcciones civiles, se acuerda, toda vez que el proyecto se aprobó en tiempo hábil y la deuda ha sido reconocida por la Diputación, que se expida el libramiento oportuno á favor del acreedor D. Ceferino Morate.

En vista de una comunicación del Alcalde de Tariego pidiendo instrucciones respecto al hecho de no haber sido admitido en Caja el mozo Francisco Diez Aragón, se acuerda hacerle presente que hasta tanto que llegue la época á que se refiere el art. 123 de la ley de Reemplazos, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre último, es imprecendente lo que interesa.

Defiriendo á lo solicitado por los Tenientes Fiscales de los Batallones de Depósito y Reserva de Palencia, se acuerda facilitarles certificaciones de inutilidad de los mozos Andrés Pesquera Aparicio, Eusebio Paredes García, Lucinio Sánchez Nieto y Eleuterio González Ramos, del reemplazo de 1888, y Robustiano Gómez Gómez, de 1886, certificando al mismo tiempo respecto á la talla obtenida en 1887 y 1885 respectivamente por Antonio García Herrero y Vicente Fernández Albilla.

Solicitado por el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes que se expida testimonio del fallo dictado en la excepción propuesta por Dionisio Martín Treceño, del reemplazo del 88 por el cupo de Revenga, se acuerda que se expida el documento de que se deja hecho mérito.

Remitida por el Administrador de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial la cuenta de la Memoria del segundo período semestral de 1888-89, importante 150 pesetas, se acuerda el pago de la misma con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto vigente "Gastos de Representación," dando cuenta á la Asamblea.

Hecha en la Imprenta provincial la tirada de las cédulas talonarias

que con arreglo á lo prescrito en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, son indispensables para tomar parte en las elecciones municipales, y ascendiendo el gasto de las 36.000 que se han de repartir á 270 pesetas, acuerda en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial que con cargo al artículo 1.º, capítulo 2.º del presupuesto en ejercicio se satisfaga al Administrador de la Imprenta la suma indicada.

Presentada por el Administrador del establecimiento tipográfico de la provincia la cuenta de las impresiones y papel facilitado con destino al servicio de quintas, importante 246 pesetas 50 céntimos; y Considerando que el gasto se justifica por medio de los comprobantes necesarios, se resuelve toda vez que el asunto tiene el caracter de urgente, que se verifique el pago con cargo al art. 1.º, capítulo 2.º del presupuesto actual.

Accediendo á lo solicitado por Bonifacio Pedrejón Domingo, alistado en el Ayuntamiento de Torquemada para el 2.º reemplazo del 85, se acuerda facilitarle certificación de libertad de quintas.

Visto el resultado del expediente instruido en el Ayuntamiento de Villada para justificar la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, alegada por Enrique Ramos Plaza, del alistamiento corriente; y Considerando que una vez demostrada la imposibilidad de su padre para el trabajo y la existencia de los requisitos establecidos en las reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70, se han cumplido cuantas formalidades la ley exige para el disfrute de la excepción, se acuerda declararle soldado condicional con las obligaciones establecidas en el art. 72.

Examinados los precios medios que en el mes de Marzo tuvieron los artículos suministrados en las cabezas del partido judicial á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, se acuerda aprobarle y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL tan pronto como merezca la aprobación del Comisario de Guerra.

Reclamado por el Gobierno de provincia informe sobre la excepción de la venta de los terrenos de Fuentes de Valdepero, denominados "El Raso," Vistos el art. 25 del Real decreto de 21 de Junio próximo pasado y la ley de 8 de Mayo; y Considerando que en el expediente se comprueba el caracter de los bienes que se pretenden exceptuar de la desamortización, se acuerda consultar que es de gran interés para el pueblo al propio tiempo que de justicia la concesión del beneficio que se interesa.

Visto el resultado del reconocimiento del prófugo de la 1.ª Reserva de 1874, por el cupo del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, Abél Gallardo Santos, denunciado y apre-

hendido á los efectos de los artículos 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos por Valentín González Paredes, vecino de Cisneros; y Resultando que después de haber sufrido la observación á que se refiere el art. 40 del reglamento se comprobó la inutilidad á que se refiere el núm. 182, orden 7.º, clase 3.ª del Cuadro, se acuerda declarar temporalmente excluido y sujeto á revisión por el tiempo que se determina en el art. 66 de la ley, al expresado prófugo, á tenor de lo establecido en la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del día 12, imponiéndole además la multa de 150 pesetas que satisfará en el papel competente en el término de diez días y el arresto de dos meses en la cárcel de partido de Astudillo, conforme al art. 99, en la inteligencia que de no satisfacer la expresada multa sufrirá la detención consiguiente, según la proporción establecida en el Código penal.

Terminada la revisión de Argimiro Antolín Emperador y Rafael Rodríguez Gómez, alistados respectivamente en Paredes de Nava y Terradillos para el reemplazo de 1886; y Considerando que después de la comprobación á que se refieren los artículos 36 y 38 del reglamento, se ha acreditado por medio del reconocimiento á que se refiere el art. 40, que padece el primero el defecto señalado en el núm. 133, orden 1.º de la clase 3.ª, y el segundo el que se determina en el número 167, orden 5.º de la misma clase, se acuerda su exclusión definitiva del servicio militar, siendo extensivo este fallo á Pablo Gil Santos, alistado para el mismo que los anteriores en el Ayuntamiento de Moratinos, por haber resultado inútil por el defecto señalado en el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª en la última revisión.

Reconocidos Ildelfonso Royuela Martínez, Felipe Martín Andrés y Germán Bravo Celis, comprendidos en los alistamientos respectivos de Valdecañas, Villasarracino y Osorno, se comprobó que el primero padece de accidentes; el segundo de imbecilidad y el tercero de ataxia locomotriz, defectos que han sido observados en la forma prescrita en el art. 40 del reglamento y corresponden á la clase 3.ª del Cuadro, por cuya razón y en vista de lo prevenido en el art. 66 de la ley, se acuerda declararlos excluidos temporalmente del servicio activo por la misma causa que lo fueron en el reemplazo de 1888.

Sordo-mudo Mariano de la Horra Uribe, según pudo apreciarse en los actos á que se refieren los artículos 36, 38 y 40 del reglamento y 113 de la ley, se acuerda que continúe adscrito al Batallón de Depósito en el concepto de inútil por el defecto que se determina en el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª, hasta la revisión

próxima como procedente del llamamiento de 1887.

Útiles condicionales Elías Rodríguez Rey y Julian Sierra Rodríguez, del alistamiento corriente de Palencia, fueron observados en la forma prevenida en el art. 40 del reglamento y como durante el tiempo que permanecieron en la Caja se comprobase la existencia de la sordo-mudez y tartamudez que respectivamente alegaron; se acuerda de conformidad con los Facultativos que los reconocieron en definitiva, declarar excluidos temporalmente del servicio activo á los mozos de que se deja hecho mérito, quedando sujetos durante los tres años siguientes á la revisión prevenida en el art. 66 de la ley.

Careciendo de recursos necesarios Estéban Prieto García, vecino de esta Ciudad, para atender á su subsistencia y la de su mujer, toda vez que tan solo percibe una peseta 50 céntimos como enfermero del Hospital, se acuerda que no há lugar al prohijamiento que solicita de la expósita Dionisia Antolín, de 10 años de edad.

Para resolver lo que proceda en la reclamación que dirigen varios vecinos de Redondo, en súplica de que se les auxilie con algún socorro para remediar en parte la miseria del pueblo, con motivo del fuerte temporal de nieves que ha sufrido; se acuerda hacer presente al Alcalde que acredite por medio del expediente respectivo, en el que han de declarar los vecinos de los Ayuntamientos inmediatos, la certeza de los hechos, importancia de las pérdidas sufridas por los contribuyentes que no satisfagan cuotas superiores á las de 15 pesetas, y recursos que deben aplicarse para mejorar la situación de los perjudicados, procurando que se remita certificación de la riqueza imponible del distrito y la de los particulares.

En la apelación promovida al Ministerio de la Gobernación por el Alcalde de Villameriel, contra el acuerdo relativo á la validez de las elecciones verificadas en este distrito para cubrir las vacantes en la Corporación municipal existentes: Vistos los artículos 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 114 de la Provincial; y Considerando que el Alcalde como tal funcionario no puede alzarse de las resoluciones de su superior gerárquico en la materia de que se trata, por lo mismo que la controversia no afecta á los intereses generales del vecindario, en desacuerdo completo con su representante, en el mero hecho de haber elegido candidatos contrarios á los por él patrocinados, habiendo dado además lugar con su conducta á que los elegidos en el mes de Setiembre no pudieran posesionarse de sus cargos hasta Marzo último, por cuyos hechos incurrió en la responsabilidad prevenida en el artículo 173; se acuerda que no há

lugar á elevar á la Superioridad el recurso de que se trata por la falta de personalidad del apelante, sin perjuicio de lo que respecto á su conducta se resuelva en definitiva.

Recurrido por varios vecinos de Quintana, en el Ayuntamiento de Quintanaluengos, en alzada del acuerdo del Ayuntamiento de este nombre concediendo terreno para edificar á D. Francisco Michelena: Vistos los artículos 150, 218, 250 de la ley de 13 de Junio de 1879, 26, 71, 72, regla 3.ª, 85 en su inciso 3.º, 87 y 174 de la Municipal; 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1883 y Reales órdenes de 25 de Abril de 1879, 26 de Junio del 80, 9 de Mayo del 81 y 5 de Abril del 86: Considerando que simples administradores como son los Ayuntamientos de los terrenos de común aprovechamiento, no están facultados por sí para disponer de ellos, sin atenerse á las disposiciones vigentes y nunca para enajenarlos ó cederlos gratuitamente en interés de un particular, ya que hasta las leyes desamortizadoras lo respetaron por ser patrimonio de los pobres y beneficio que á la vecindad se concede en compensación de las cargas locales, confiando su conservación y custodia á las Corporaciones municipales: Considerando que cuando la enajenación fuera necesaria ó conveniente al procomunal, para verificarlo es indispensable que se instruya el oportuno expediente justificativo y se apruebe el contrato por el Gobierno, previo informe del Gobernador civil y de la Comisión provincial, sin cuyos requisitos los actos ó las gestiones que se realicen llevan un vicio de origen que los anula é invalida: Considerando que toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas ha de otorgarse sin perjuicio de tercero, y siempre con audiencia previa de las personas á cuyos derechos pueda afectar ó á su representante legal, uniéndose en todo caso á los antecedentes certificación que acredite ser el peticionario dueño de los terrenos que hayan de ocuparse, ó el permiso del que lo sea ó de quien revista facultades á este efecto: Considerando que la concesión gubernativa fundada en el art. 218 de la ley de Aguas no puede infringir el párrafo último del mismo, en el cual se consigna que para obtener la autorización á que éste se refiere es requisito indispensable, en quien la solicite, ser dueño del terreno donde pretende construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea, y en tal concepto ha de interpretarse ésta como facultad limitada al aprovechamiento de aguas públicas y nunca como invasora de las atribuciones que por el art. 85 de la ley Municipal se reservan al Gobierno de S. M., tratándose tan solo de contratos relativos á bienes inmuebles del Municipio, Derechos Reales y Títulos de la

**Deuda:** Considerando que en quieta y pacífica posesión el Sr. Michelena del terreno arbitrariamente cedido por más de año y día, la Administración activa, no obstante ver ese acto de ocupación viciada de nulidad en su origen, é hijo de un verdadero abuso en el ejercicio de funciones públicas reguladas taxativamente por leyes, carece en la actualidad de atribuciones para despojar al actual poseedor gubernativamente, puesto que en tiempo y forma no se ha hecho el oportuno requerimiento para restablecer las cosas al estado anterior á la cesión; y Considerando que á pesar de ello no puede tolerarse ni consentirse pasivamente tal extralimitación legal en perjuicio de aquellos intereses que por lo mismo que á nadie en particular corresponden, con mayor facilidad se lexionan, se acuerda en vista de lo prescrito en el art. 171 de la ley Municipal y Real orden de 10 de Junio de 1883, consultar al Gobierno de provincia que procede desestimar la apelación promovida por D. Antolín Olea y consortes, porque en los momentos actuales la Administración carece de competencia para obrar en la forma que debiera, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ó la Junta administrativa, si los bienes cedidos son suyos, entablen ante los Tribunales la acción reivindicatoria por cuenta de los Concejales D. Paulino Minguez, D. Pablo Merino, D. Gregorio Pérez, D. Mariano Llanillo y D. Santos Vélez, que fueron los que en 20 de Agosto de 1884 autorizaron el acuerdo, debiendo por lo tanto, bien la Junta á quien la Real orden de 31 de Marzo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 24 de Mayo, concede atribuciones para gestionar en la vía judicial y gubernativa cuantosea necesario para la integridad de sus derechos, ó bien el Ayuntamiento solicitar, previa observancia de las prescripciones del art. 86 de la ley Municipal, autorización para litigar.

Consiguadas en el presupuesto adicional 27.174 pesetas 87 céntimos para la prosecución de las obras de la carretera de Castrillo de Villavega á Villanueva: 24.076 con 40 para el afirmado del trozo 8.º de la de Mazariegos á Lagartos; y 8.324 para los gastos de instalación y manutención de 50 pobres que han de ingresar en el Hospicio provincial, se acuerda que por el Director de Carreteras y por el de la Casa de Expósitos se formulen los respectivos presupuestos, á fin de que pueda cumplirse en todas sus partes el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Denunciado y aprehendido por D. Emeterio Ruiz, vecino de Villanueva de Henares, el prófugo Isidoro Michelena García, del reemplazo de 1887; y Considerando que hasta tanto que éste sea conducido, tallado y reconocido no pueden aplicar-

se al hijo del denunciante los beneficios á que se refieren los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos, se acuerda quedar enterada de la instancia, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva.

Aprobado por la Diputación el contrato de ampliación de las obras del Archivo provincial y reforma de las oficinas de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, y como quiera que en ellas está comprendida la renovación de parte del piso que se halla sobre el Archivo de la Delegación de Hacienda, se acuerda hacérselo presente á la Intervención con el objeto de que traslade provisionalmente los legajos á otro punto donde no sufran deterioro, á consecuencia de la reforma de que se trata.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes pedidos por el Gobierno de provincia. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Canaja.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE  
VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 22 del actual, la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: El Director general de la Guardia civil por consecuencia de una revista girada á diferentes tercios, ha hecho presente á este Ministerio los inconvenientes y dificultades que ocasiona para el buen servicio, así la interpretación demasiada lata que se dá por los Jueces de instrucción y municipales á los artículos 283 y 431 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, como la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir á los juicios orales en perjuicio de la custodia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada.—Formando este Cuerpo parte de la

Policía judicial, según el primero de los citados artículos y siendo en todas ocasiones poderoso auxiliar de la administración de justicia, singularmente en cuanto concierne al descubrimiento, persecución y captura de los culpables, es de inferir que la amplitud dada por los Jueces instructores á las facultades que la ley les atribuye no reconoce otra causa que el convencimiento adquirido por universal y constante experiencia de que en el benemérito Cuerpo es donde encuentran la más eficaz ayuda, por constituir verdaderamente el nervio de la Policía judicial; pero esta consideración que es forzoso tener en cuenta cuando de los altos intereses de la justicia se trata, no puede ser motivo bastante para olvidar que la Guardia civil está constituida militarmente, y que debe escusarse, siempre que se pueda, el ordenar á sus individuos servicios impropios de sus reglamentos y que pueden ser fácilmente prestados por los subalternos de los Tribunales y Juzgados, ó por otros funcionarios de la misma Policía judicial.—Por otra parte, la frecuente asistencia á los juicios orales, sobre distraer ó alejar á los individuos del Cuerpo del fin primordial que persiguen, privándoles de un tiempo precioso que necesitan para llevar á cabo su misión social, protectora y benéfica, los expone á veces, según manifiesta el Director general, á reconvencciones, calificativos y aun diatribas por parte de las defensas, cediendo en mengua y desprestigio de la institución y rebajando la fuerza moral de que á todos interesa rodearla.—Con el propósito de remediar hasta donde sea posible tales inconvenientes sin menoscabo ni perjuicio alguno para los altos intereses de la justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal, para que á su vez lo hagan á sus Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal de sus respectivos territorios, que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento Criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 283, tengan presente y cumplan lo prevenido en este último, acudiendo á los Superiores gerárquicos de los individuos de la Guardia civil siempre que el servi-

cio de que se trate admita espera y no necesiten de inmediato auxilio, y al propio tiempo que procuren cada uno dentro de sus atribuciones con la prudencia y discreción que el asunto requiere y sin que se lastime ni perjudique en lo más mínimo el supremo interés de la justicia, que se limite á los casos absolutamente necesarios la asistencia de este benemérito Cuerpo á los juicios orales y que en ellos se guarde el respeto y consideración que merece un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen.”

Cuya Real orden de mandato del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el conocimiento y cumplimiento de la misma por las Audiencias de lo Criminal, Jueces de instrucción y municipales.

Valladolid 30 de Abril de 1889.—Rafael Bermejo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Francisco Javier Maureta, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Jefe de Administración de tercera clase é Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Sr. Delegado, Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas, en la forma siguiente:

Días 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.—Montepío Civil.

Días 7 y 8.—Montepío Militar.

Día 9.—Jubilados y Cesantes.

Días 10 y 11.—Pensiones remuneratorias y Exclaustrados.

Días 12 y 13.—Retenciones y Atrasados.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados, serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 2 de Mayo de 1889.—El Interventor, Francisco Javier Maureta.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Abril próximo pasado.

Número del inventario.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD.	Procedencia.	IMPORTE. — Pesetas Cént.s.
33685 y 86.	D. Eugenio Márcos Pérez.. . . .	Cervera del Río-Pisuerga.	Propios.	507 "
26485 al 88.	Eulogio Lozano. . . . .	Robladillo.	Idem.	301 "
26495 y otros	Gervasio Cuesta. . . . .	Nogal de las Huertas.	Idem.	325 "

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos á pagar en diez años á razón del 10 por 100 en cada uno, dentro del término de quince días prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades preceptuadas en la instrucción vigente.

Palencia 2 de Mayo de 1889.—El Administrador, Justo Ortega.